



El progreso
es de todos

Mincomercio

**OFICINA ASESORA JURIDICA - GRUPO DE COBRO COACTIVO
AUTO N° 3212**

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de 2020

EXPEDIENTE N°: 5887
EJECUTADO (A): **C.I. CELYBER E.U.**
NIT/CC: 900.278.009-7
DIRECCIÓN: CALLE 11 No. 17 B 10 MZ 11 BARRIO EL BOSQUE
CIUDAD: CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

**POR EL CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en uso de sus facultades legales, señaladas en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, Decreto 210 de 2003, las normas que rigen el procedimiento de acuerdo con lo prescrito por el artículo 100 de CPACA, la remisión al Estatuto Tributario y al Código General del Proceso, la Resolución ministerial 1020 del 11 de junio de 2019 y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es competente para las funciones y atribuciones legales relacionadas con la administración, control, verificación del cumplimiento y mantenimiento de requisitos, entrega, aprobación y custodia de garantías, sanción, cobro de obligaciones, fallo de recursos, representación judicial y demás actuaciones administrativas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional, de conformidad con lo establecido por el Decreto 1292 del 17 de junio de 2015.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, acatando la facultad otorgada por el Decreto 1292 del 17 de junio de 2015, donde se modificaron las competencias de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y se trasladaron al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, libró Mandamiento de Pago No. 124 del veintiocho (28) de enero de 2019, corregido por auto No. 2035 del 18 de febrero de 2020, contra la sociedad **C.I. CELYBER E.U.** identificada con Nit: 900.278.009-7, tendiente a recaudar el valor de la sanción pecuniaria impuesta a dicha persona jurídica mediante la Resolución N° 1924 del 22 de septiembre de 2015 proferida por la DIAN, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 2.2 del artículo 501-2 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Decreto 380 de 2012, por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.368.200,00) M/Cte**, por concepto de capital, más la actualización que se causara desde cuando se hizo exigible dicha obligación y hasta cuando la misma fuera cancelada. Esta última a la fecha asciende a la suma de **UN MILLÓN TRECE MIL PESOS (1.013.000,00) M/Cte.**

Que como quiera que el precitado mandamiento de pago no pudo ser notificado personalmente, ni por correo, pese a los intentos para tal fin, tal como lo demuestran las piezas documentales obrantes en folios 87, 88 y 97

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@ mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



a 99 del expediente, este despacho procedió a practicar su notificación por aviso el día 20 de noviembre de 2020, en los términos del artículo 568 del Estatuto Tributario, tal como consta en el folio 103 del expediente.

Que cuando en el proceso de cobro coactivo la notificación de los actos administrativos se produce por aviso, el anotado artículo 568 del Estatuto Tributario, establece que la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo.

Que de acuerdo con lo anterior, y como quiera que la primera fecha de introducción de comunicaciones al correo con miras a notificar a la sociedad ejecutada del mandamiento de pago, fue el 11 de noviembre de 2020, tal como lo acredita la pieza visible a folios 98 y 99 del expediente, por ministerio de la ley es claro entonces que este despacho puede entender que el término para que la sociedad ejecutada interpusiera las excepciones, feneció el 04 de diciembre de 2020.

Que transcurrido el término legal para presentar excepciones y como quiera que la sociedad deudora no propuso ningún medio exceptivo, ni se allanó a pagar la obligación objeto de cobro y no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 836 del Estatuto Tributario.

Que a través del auto No. 2915 del 09 de noviembre de 2020 se practicó la liquidación del crédito. De conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro administrativo coactivo sólo son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. A su vez, el artículo 833-1 del Estatuto Tributario establece que las actuaciones administrativas realizadas en el marco de este procedimiento son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno. Lo que quiere decir que respecto del acto administrativo de la liquidación del crédito se puede evidenciar que es meramente un auto de trámite porque en el mismo no se está definiendo una situación, dado que en el caso puntual no se ha aprobado la misma y además se corrió traslado para que el ejecutado objetara cumpliendo así cabalmente con el derecho al debido proceso.

Que resulta procedente ordenar el embargo de las cuotas sociales de los socios y del establecimiento de comercio que figure a nombre de la sociedad **C.I. CELYBER E.U.** Identificada con Nit: 900.278.009-7, de acuerdo con los artículos 836 del Estatuto Tributario y 593 numerales 7 del Código General del Proceso.

Que en relación con los posibles bienes inmuebles y automotores de propiedad de la sociedad deudora, se ordenara su investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren, de conformidad con el parágrafo del artículo 836 del Estatuto Tributario.

Que el artículo 838 del Estatuto Tributario establece como límite de los embargos el doble de la deuda más sus intereses, lo que implica que la cuantía del mismo debe fijarse adecuada y proporcionalmente.

Que el parágrafo primero del anotado artículo 839-1 del Estatuto Tributario, consagra que los embargos no contemplados en dicho precepto se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, remisión que necesariamente debe entenderse realizada al artículo 593 del Código General del Proceso, pues es este el cuerpo normativo vigente.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co





El progreso
es de todos

Mincomercio

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad **C.I. CELYBER E.U.** identificada con Nit: 900.278.009-7, en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago indicado.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO de cuotas sociales y/o activos de interés social de los socios y de los establecimientos de comercio que figuren a nombre de la sociedad **C.I. CELYBER E.U.** Identificada con Nit: 900.278.009-7, con domicilio en el municipio de Bogotá, límitese la medida a la suma de: **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$7.657.440,00) M/CTE**, equivalente al valor del crédito, una quinta parte adicional del mismo, más la actualización a la fecha. El anterior embargo se hace extensivo a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.

TERCERO: A efectos de consumir los anteriores embargos, ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá y al representante legal de la sociedad deudora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNESE la investigación de bienes inmuebles y automotores de la sociedad ejecutada para que una vez identificados se embarguen y secuestren.

QUINTO: CONDENAR en costas a la sociedad ejecutada.

SEXTO: ORDÉNESE la aprobación de la liquidación del crédito, una vez ejecutoriado el presente proveído.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 836 del Estatuto Tributario.

OFÍCIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVETT LORENA SANABRIA GAITÁN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor José González Zapata
Revisó: María Camila Mendoza Zubiria
Aprobó: Ivett Lorena Sanabria Gaitán

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20